

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., **16 JUN 2020**

Proceso: EJECUTIVO
No. RAD. 1100140030 83 20190129600
Demandante: MIGUEL ÁNGEL PARADA PRIETO
Demandado: ULTRAVANS S.A.S

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

En demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, Miguel Ángel Parada Prieto por intermedio de apoderado judicial promovió demanda EJECUTIVA, en única instancia, contra ULTRAVANS S.A.S, para obtener el pago de las siguientes sumas que se resumen así:

1.- \$22.129.000.00 por concepto del capital contenido en el contrato de transacción suscrito el 16 de abril de 2019.

2.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 24 de abril de 2019, a la tasa de interés legal del 6% anual, de conformidad con el art. 1617 del C.C.

Solicitó también se condenara en costas a la demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el 16

¹ Según Acuerdo PC-JA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

de abril de 2019 suscribió con la empresa ULTRAVANS S.A.S., a través de su representante legal, un contrato de transacción por la suma de \$22.190.000.00 suma que debía ser pagada el 23 de abril de 2019, plazo que se encuentra vencido sin que la ejecutada haya cancelado la obligación.

2.- Actuación procesal

Por auto del 23 de agosto de 2019 (fol. 17) el Juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificada la entidad demandada de manera personal, conforme se verifica con el acta visible a folio 20, quien oportunamente propuso la excepción de mérito que denominó ***“vencimiento parcial de la obligación”***.

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 7 de octubre de 2019, quien se pronunció mediante escrito que obra a folios 33 a 34.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

De otro lado, el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que

consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto constituyan plena prueba en su contra.

Como soporte de la ejecución se allegó el contrato de transacción suscrito el 16 de abril de 2019 entre el demandante y la entidad ejecutada, documento que recoge una obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme con lo previsto en el art. 488 del C.P.C.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción, deviene procedente ocuparse del estudio de las excepciones de mérito.

2.- La excepción de mérito

La entidad demandada propuso la excepción de mérito que denominó "**vencimiento parcial de la obligación**" sustentada en que al momento de la presentación de la demanda, la obligación de la ejecutada no se encontraba vencida en su totalidad, por cuanto el 23 de abril de abril de 2019 las partes suscribieron un *otro si* donde se modificaba la fecha de las cuotas, dado que la primera cuota se vencía el 25 de mayo de 2019 y la última el 25 de septiembre del mismo mes y año, y si bien en el último convenio se estableció la cláusula aclaratoria, la actora no hizo uso de ella en la demanda.

Para decidir es preciso tener en cuenta que el proceso ejecutivo tiene como presupuesto formal la certeza de la existencia de una obligación que está recogida en un documento o título ejecutivo, el que a voces del artículo 444 del CGP es el documento que contiene la obligación clara, expresa y exigible "*que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*".

El título ejecutivo como el aquí analizado, por tanto, lo constituye un documento que contiene un derecho cierto, asimismo debe aparecer de manera clara, expresa y ser exigible.

Se tiene entonces que una obligación es **clara** cuando sus elementos se encuentran inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y forma de pago; **expresa** cuando por escrito se encuentra determinada, especificada y patente; **exigible** y por consiguiente ejecutable, cuando no está sujeta a condición o plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda, por ende, es la calidad que la coloca en situación de solución inmediata.

Así mismo, es preciso tener en cuenta que el título ejecutivo puede ser **simple** o **complejo**, el primero se presenta cuando con un solo documento confluyen las exigencias dispuestas en el art. 422 del C.G.P., y el segundo se da cuando son indispensables varios documentos o pruebas de otra índole para cumplir con esas exigencias.

En este caso, se tiene que como título ejecutivo se allegó el contrato de transacción suscrito por la sociedad ULTRAVANS S.AS en calidad de deudora y por MIGUEL ÁNGEL PARADA PRIETO en calidad de acreedor, en el cual se pactó el pago de la suma de \$22.129.000.00 el 23 de abril de 2019, documento que contiene una obligación clara en la medida en que allí se especifica el objeto y los sujetos, expresa por cuanto se encuentra determinada la suma de dinero adeudada y exigible dado que para el cumplimiento de la obligación se estipuló el día 23 de abril de 2019, luego en esas condiciones para el Despacho no hay duda que existe una obligación ejecutable a cargo del demandado.

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de la excepción propuesta, de entrada se advierte que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto si bien la entidad demandada aduce que hubo acuerdo con el señor MIGUEL ÁNGEL PARRADA PRIETO para

modificar la fecha de pago de la obligación, mediante *otro si* fechado el 23 de abril de 2019, también lo es que el documento aportado como prueba no fue suscrito por el ejecutante en señal de aceptación, sin que pueda establecerse que la exigibilidad de la obligación ejecutada fue modificada, máxime si se tiene en cuenta que el actor al momento de descorrer el traslado de la excepción desconoció tal legajo, sin que exista en el expediente otro medio de prueba que permita colegir la veracidad de la afirmación hecha por el demandado.

En este punto debe recordarse que acorde con el art. 167 del C.G.P., *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, siendo finalidad de la actividad probatoria lograr que el juez llegue a la certeza o convicción sobre el acaecimiento o no de los hechos aducidos como sustento de las pretensiones invocadas, cometido para el que deben las partes aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso. Siendo prohibido al funcionario judicial basarse en su propia experiencia para proferir sentencia.

También debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 164 del C.G.P., *“Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, pues sin pruebas podría incurrirse en arbitrariedad, estando prohibido al funcionario judicial basarse en su propia experiencia para proferir sentencia y, por lo tanto, lo que no está al interior del proceso no existe para el juez, siendo fundamental la aportación de las pruebas para lograr la certeza y convencimiento sobre el acaecimiento de los hechos controvertidos.

Con todo, aceptándose la tesis planteada por el demandado, ha de indicarse que atendiendo al tenor literal de art. 430 del C.G.P., la excepción 1.º es la vía idónea a efectos de atacar el presupuesto de exigibilidad del título ejecutivo, pues para ello el legislador no solo estableció un término perentorio sino que además una etapa procesal para ello, esto es, tres (3) días siguientes a la notificación del accionado del mandamiento de pago, mediante recurso de reposición.

Acorde con lo expuesto la excepción que se estudia no puede tener prosperidad, por lo que se continuará con la ejecución y se adoptarán las demás determinaciones consecuenciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 65 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta, conforme lo antes considerado.

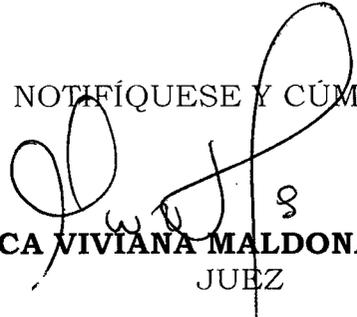
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$700.000.00. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

Para el cumplimiento de lo ordenado
Juzgado 83 Civil Municipal
de Bogotá D.C.

De fecho: 17 JUN 2020